



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida
a una solicitud de Acceso a la
Información Pública.

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.1477/2022

Sujeto Obligado

Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de
México

Fecha de Resolución 31 de agosto de 2022



Palabras clave

Acciones de difusión; Reconstrucción; Personas
Damnificadas

Solicitud

En el presente caso, la persona recurrente solicitó las expresiones documentales que den cuenta de que se llevaron a cabo las difusiones de las acciones del proceso de reconstrucción a través de lonas.

Respuesta

Después de notificar una ampliación para dar respuesta, el Sujeto Obligado indicó que después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos con los que cuenta la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, no se cuenta con un registro por año de las difusiones de las acciones de los procesos de reconstrucción a través de lonas en los predios, no obstante, y a efecto de brindar la información con la que se cuenta en la Comisión, relacionada al tema que requiere, se anexa MEMORIA FOTOGRÁFICA de los inmuebles intervenidos, en la cual se puede apreciar diversas lonas en los distintos predios, a efecto de dar atención integral a su solicitud.

Inconformidad de la Respuesta

Inconforme con la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, la persona recurrente indicó su agravio contra la totalidad de la respuesta.

Estudio del Caso

En cumplimiento con lo dictado en la resolución del recurso de inconformidad RIA 370/21, se observa que el *sujeto obligado* deberá realizar una búsqueda de la información con criterio amplio.

Determinación tomada por el Pleno

Se **REVOCA** la respuesta proporcionada por el *sujeto obligado*.

Efectos de la Resolución

- 1.- Instruya al sujeto obligado a efecto de que, con un amplio criterio, realice la búsqueda de la información requerida por el hoy inconforme.
- 2.- Instruya al sujeto obligado a efecto de que notifique al hoy inconforme, a través del medio señalado para tal efecto, siendo este su correo electrónico, lo manifestado en vía de alegatos, junto con el anexo correspondiente.



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN PARA LA
RECONSTRUCCIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1477/2022

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL y
JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA

Ciudad de México, a 31 de agosto de 2022.

RESOLUCIÓN que se dicta en cumplimiento a la resolución emitida por el *Instituto Nacional*, del recurso de inconformidad **RIA 370/22**, cuyo Pleno determinó por resolución emitida en fecha 10 de agosto de 2022, ordenar a este *Instituto* revocar la resolución INFOCDMX/RR.IP.1477/2022, para efectos de que se emitiera una nueva tomando en consideración lo siguiente:

- 1.- Instruya al sujeto obligado a efecto de que, con un amplio criterio, realice la búsqueda de la información requerida por el hoy inconforme, consistente en: “Las expresiones documentales que den cuenta de que se llevaron a cabo las difusiones de las acciones del proceso de reconstrucción a través de lonas en los predios, reuniones informativas de Personas Damnificadas en los pueblos, barrios, colonias y unidades habitacionales durante la administración de César Cravioto en 2021, tal como lo establece el artículo 39 de la Ley para la Reconstrucción de la Ciudad de México.” (Sic), búsqueda que deberá instruir a que se realice en todas las áreas competentes, entre las que no podrá omitir

a la Oficina del titular de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, a la Dirección General de Atención a Personas Damnificadas, ni tampoco a la Dirección General Operativa, e informe el resultado de esta a la persona solicitante.

De ser el caso de que se localice la información requerida por el hoy inconforme, deberá instruir al sujeto obligado a efecto de que ponga a disposición la misma, en formato electrónico, por algún medio derivado del avance de la tecnología, tales como medios magnéticos, discos compactos o una unidad de almacenamiento digital USB, que este mismo proporcione para reproducir la información sin costo; o bien, de ser posible habilitando un vínculo electrónico con la información requerida, y notificar a la solicitante, a través de correo electrónico, la ruta para su consulta, y solo en caso de que exista un impedimento justificado que impida atender la modalidad de reproducción y entrega de la información en formato electrónico conforme a lo requerido, deberá fundar y motivar la necesidad del cambio de modalidad de entrega preferido, y poner a disposición la misma en todas las modalidades disponibles, entre las que no podrá omitir la consulta directa, la expedición de copias simples o copias certificadas, sin costo de las primeras 60 hojas, y ofreciendo la posibilidad de entrega de la información mediante envío por correo certificado, previo pago del precio correspondiente.

De igual forma, toda vez que a información requerida se refiere a atribuciones que el artículo 39 de la Ley para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México establece a cargo del sujeto obligado, deberá instruir a este a efecto de que, en caso de que la búsqueda de la información derive en la inexistencia de la misma, deberá formalizar tal situación ante su Comité de Transparencia y entregar al hoy inconforme un tanto del Acta correspondientes, debidamente signada por los miembros que integran ese órgano colegiado.

2.- Instruya al sujeto obligado a efecto de que notifique al hoy inconforme, a través del medio señalado para tal efecto, siendo este su correo electrónico, lo manifestado en vía de alegatos, junto con el anexo correspondiente.

Por lo anterior y en cumplimiento a dicha resolución, se **REVOCA** la respuesta de la Comisión de la Reconstrucción de la Ciudad de México en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la *solicitud* con folio 091812822000041.

INDICE

ANTECEDENTES	4
I. Solicitud.	4
II. Admisión e instrucción.	6
III. Recurso de Inconformidad.	20
CONSIDERANDOS	24
PRIMERO. Competencia.	24
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	24
TERCERO. Agravios y pruebas.....	24
CUARTO. Estudio de fondo.....	25
QUINTO. Efectos y plazos.....	35
R E S U E L V E.....	37

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Sistema Nacional de Transparencia:	Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México.
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, en su calidad de Sujeto Obligado.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES**I. *Solicitud.***

1.1. Inicio. El 11 de febrero de 2022¹, la ahora *persona recurrente* presentó una *solicitud*, a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio número 091812822000041, mediante la cual solicitó la siguiente información en copia certificada:

“ ...

Descripción de la solicitud: Las expresiones documentales que den cuenta de que se llevaron a cabo las difusiones de las acciones del proceso de reconstrucción a través de lonas en los predios, reuniones informativas de Personas Damnificadas en los pueblos, barrios, colonias y unidades habitacionales durante la administración de César Cravioto en 2021, tal como lo establece el artículo 39 de la Ley para la Reconstrucción de la Ciudad de México.

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

...” (Sic)

1.2. Ampliación. El 23 de febrero, el *sujeto obligado*, en términos del artículo 212 de la *Ley de Transparencia*, informo al recurrente de la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud hasta por siete días.

1.3. Respuesta a la *Solicitud*. El 16 de marzo, el *Sujeto Obligado* dio respuesta a la *solicitud*, en los siguientes términos:

“ ...

Se adjunta respuesta

...” (Sic)

Asimismo, se adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

¹ Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

1.- Oficio JGCDMX/CRCM/UT/193/2022 de fecha 11 de marzo de 2021, dirigido a la *persona recurrente*, y signado por el Responsable de la Unidad, mediante el cual se manifiesta lo siguiente:

“ ...

Hago referencia a sus solicitudes de información pública con números de folio **09181222000038, 09181222000039, 09181222000040 y 09181222000041**, ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, las cuales consisten en lo siguiente:

No. de folio	Descripción
091812822000033	Las expresiones documentales que den cuenta de las reuniones de trabajo diarias que debieron sostenerse durante la administración de César Cravioto en diciembre de 2018, de las que trata el artículo 15 de la Ley para la Reconstrucción de la Ciudad de México donde conste la participación del consejo consultivo, los representantes de las dependencias, personas damnificadas y el Congreso.
091812822000034	Las expresiones documentales que den cuenta de las reuniones de trabajo diarias que debieron sostenerse durante la administración de César Cravioto durante 2019, de las que trata el artículo 15 de la Ley para la Reconstrucción de la Ciudad de México donde conste la participación del consejo consultivo, los representantes de las dependencias, personas damnificadas y el Congreso.
091812822000035	Las expresiones documentales que den cuenta de las reuniones de trabajo diarias que debieron sostenerse durante la administración de César Cravioto durante 2020, de las que trata el artículo 15 de la Ley para la Reconstrucción de la Ciudad de México donde conste la participación del consejo consultivo, los representantes de las dependencias, personas damnificadas y el Congreso.
091812822000036	Las expresiones documentales que den cuenta de las reuniones de trabajo diarias que debieron sostenerse durante la administración de César Cravioto durante 2021, de las que trata el artículo 15 de la Ley para la Reconstrucción de la Ciudad de México donde conste la participación del consejo consultivo, los representantes de las dependencias, personas damnificadas y el Congreso.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3 y 4 de la Ley para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México; 6, inciso E) del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, por lo que hace a sus solicitudes, me permito informar que después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos con los que cuenta la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, no se cuenta con un registro por año de las difusiones de las acciones de los procesos de reconstrucción a través de lonas en los predios.

En virtud de lo anterior, y a efecto de brindar la información con la que se cuente en la Comisión, relacionada al tema que requiere, se anexa **MEMORIA FOTOGRÁFICA** de los inmuebles intervenidos, en la cual se puede apreciar diversas lonas en los distintos predios, a efecto de dar atención integral a su solicitud; asimismo, se hace de su conocimiento que, para darle una asesoría y orientación en temas relacionados a solicitudes de información pública se ponen a disposición los siguientes datos de contacto de esta Unidad Administrativa, tel.: 5553451513 y correo electrónico ut.creconstrucción.cdmx@cdmx.gob.mx

Finalmente, cabe precisar que en caso de estar inconforme con la respuesta, de acuerdo a lo previsto en los artículos 233, 234, 235, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace de su conocimiento que cuenta con 15 días hábiles a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del presente, para interponer su recurso de revisión ante esta Unidad de Transparencia o el Instituto de Transparencia, Acceso a la

Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
...” (Sic)

1.4. Recurso de Revisión. El 30 de marzo, se recibió por medio de correo electrónico, mediante el cual la *persona solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, señalando:

“ ...

Acto que se recurre y puntos petitorios

Inconformidad respecto de la totalidad de la respuesta. Se reiteran los términos de la solicitud. Cabe precisar que la información solicitada está relacionada con el ejercicio del gasto público, pues son los medios de comprobación que tiene ese sujeto obligado para comprobar el destino final de los recursos públicos. Por lo que la información debe de encontrarse digitalizada para máxima publicidad y rendición de cuentas, considerando que esta es sujeta de revisión por parte de las autoridades fiscalizadoras. Asimismo, la autoridad no está considerando que se pueda realizar la entrega de la información mediante el medio señalado en diferentes bloques que no sobrepasen las capacidades técnicas. El sujeto obligado únicamente manifiesta un gran volumen de información y documentos generales. Sin mencionar claramente y específicamente cada una de las expresiones documentales que pretende poner a disposición. Estas declaraciones que realiza el sujeto obligado son comunes en todos aquellos sujetos obligados que se escudan en impedimentos materiales y humanos para no entregar lo solicitado, aduciendo grandes volúmenes de la información. Cabe resaltar que es del conocimiento público que la gestión del entonces Comisionado César Cravioto, ha sido señalada como opaca, poco transparente y carente de rendición de cuentas, por lo que la información solicitada contiene un importante interés público para conocer el correcto uso de recursos públicos, más aún, aquellos derivados para la Reconstrucción de la Ciudad. Maximizando la importancia de observar que se realizaron las acciones conducentes para el correcto ejercicio de recursos públicos. Se solicita al órgano garante realizar las acciones conducentes para que el sujeto obligado entregue lo solicitado y no oculte información. Insistiendo que se entregue mediante el medio señalado.

...” (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1. Recibo. El 30 de marzo, se recibió el *Acuse* emitido por la *Plataforma*, mediante el cual la *persona solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.

2.2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. El 4 de abril el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1477/2022** y ordenó el emplazamiento respectivo.²

2.3. Manifestación de Alegatos por parte del Sujeto Obligado. El 29 de abril, se recibió por medio de correo electrónico, la manifestación de los alegatos por parte del *Sujeto Obligado*, en los siguientes términos:

“...
adjunta respuesta Se adjunta memoria fotográfica que se tomaron de algunos inmuebles, sin embargo, lo que requiere el solicitante no obra en la Comisión
...” (Sic)

Asimismo, se adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

1.- Oficio núm. **JGCDMX/CRCM/UT/403/2022** de fecha 28 de abril, dirigido al Coordinador de Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García, y signado por el Subdirector de la *Unidad* del *Sujeto Obligado*, mediante el cual se manifiesta lo siguiente:

“...
Hago referencia al recurso de revisión citado al rubro, relacionado a la solicitud de información pública que se transcribe a continuación:

[Se transcribe la solicitud de información]

En virtud de lo manifestado y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3 y 4 de la Ley para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México; 6, inciso E) y 42 Bis del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo de la Ciudad de México, 243 y 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se comparece en calidad de Sujeto Obligado para defender sus derechos, formulando lo siguiente:

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

² Dicho acuerdo fue notificado el 24 de abril a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Con fundamento en los artículos 244 fracción II, 248 fracción V y 249 fracción II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita sobreseer el presente asunto en virtud que, se garantizó el acceso a la información pública al dar contestación a la solicitud ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Lo anterior se puede apreciar que en todo momento se cumple con los principios relativos al acceso a la información público en términos de lo dispuesto en los artículos 192 y 211 de la Ley de la materia, toda vez que, la Comisión para la Reconstrucción, realizó una búsqueda respecto a la solicitud de meritó, en donde mediante oficio **JGCDMX/CRCM/UT/193/2022** informo lo siguiente:

“... me permito informar que después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos con lo que cuenta la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, no se cuenta con un registro por año de las difusiones de las acciones de los procesos de reconstrucción a través de lonas en los predios

*En virtud de lo anterior, y a efecto de brindar la información con la que se cuente en la Comisión, relacionada al tema que requiere, se anexa **MEMORIA FOTOGRAFICA** de los inmuebles intervenidos, en la cual se puede apreciar diversas lonas en los distintos predios, a efecto de dar atención integral a su solicitud...”*

Por lo expuesto y fundado, se solicita desechar por improcedente el presente recurso de revisión, en virtud que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista por el artículo 249, fracción II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo tenor literal es el siguiente:

[Se transcribe normatividad]

Lo anterior, en virtud que el hoy recurrente COPIA Y PEGO la misma inconformidad de diversos recursos que ha interpuesto ante ese H. Instituto, toda vez que, NO esta relacionada con el ejercicio de Gasto Público, como contrariamente lo menciona, sino que, pide Lonas de los predios, siendo lo procedente que confirme el oficio **JGCDMX/CRCM/UT/193/2022**, mediante el cual se otorgó la información al hoy recurrente consistente en una MEMORIA FOTOGRAFICA, de aquellos inmuebles intervenidos por la Comisión para la Reconstrucción, en los cuales se aprecia claramente dichas lonas.

Asimismo, no se actualiza alguno de los supuestos previstos en la Ley en la materia para que proceda el recurso de revisión, por lo que se solicita desechar por improcedente en términos del artículo 248 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUESTIÓN PREVIA

Cabe hacer señalar que, si bien la Comisión debe promover, respetar, proteger y garantizar el acceso a la información pública, lo cierto es que en el presente asunto

existen elementos suficientes y razonables para que se resuelva el sobreseimiento del recurso de revisión.

De la lectura a su agravio de la hoy recurrente se advierte lo siguiente:

[Se transcribe recurso de revisión]

En virtud de lo anterior, la hoy recurrente refiere que “El sujeto obligado únicamente manifiesta un gran volumen de información y documentos generales”, sin probar su dicho, toda vez que, en ninguna parte del oficio **JGCDMX/CRCM/UT/193/2022**, se menciona que sea un gran volumen de información, por lo que se transcribe dicho oficio para su mejor comprensión:

“... me permito informar que después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos con lo que cuenta la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, no se cuenta con un registro por año de las difusiones de las acciones de los procesos de reconstrucción a través de lonas en los predios

*En virtud de lo anterior, y a efecto de brindar la información con la que se cuente en la Comisión, relacionada al tema que requiere, se anexa **MEMORIA FOTOGRAFICA** de los inmuebles intervenidos, en la cual se puede apreciar diversas lonas en los distintos predios, a efecto de dar atención integral a su solicitud...”*

Ahora bien, la carga de la prueba en el presente asunto es para el recurrente, en virtud que esta afirmado hecho que no pasaron, realizado falsedad de declaración, toda vez dichas manifestaciones no fueron realizadas en el presente asunto por la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México.

También es importante mencionar que si bien es cierto no fue posible subir toda la memoria fotográfica a la plataforma Nacional también es cierto que se envió al correo del hoy recurrente la información con la cuenta esta Comisión, con la finalidad de que contara con la misma como se puede observar a través de la siguiente captura de pantalla:



En ese sentido, es inconcuso que la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, no está obligada a presentar información con la que no cuenta, asimismo se atendió la petición del hoy recurrente cumpliendo lo establecido en la Ley de la materia, realizando la búsqueda correspondiente y remitiendo la información con la que se cuenta, por lo que se debe sobreseer el presente asunto.

ALEGATOS

UNICO.- Contrario a las manifestaciones del recurrente, no se infringió de ninguna manera algún acto de corrupción, mucho menos se puede entregar información que NO OBRA en la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, asimismo al admitir a trámite el presente recurso se violaría lo dispuesto en el artículo 248, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que, esta impugnando la información contenida en el oficio **JGCDMX/CRCM/UT/193/2022**.

Asimismo, y en términos por lo dispuesto el artículo de la Ley para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, se puede observar que la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, dará máxima publicidad, a través de lona en los predios, así como reuniones informativas, sin embargo, en ningún momento se especifica que deberá contar con expresiones documentales de las mismas, respecto a la colocación de las lonas de los inmuebles que serán intervenidos.

Resulta claro que, si bien es cierto las autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos cuando el afectado los controvierta; también es cierto que, no por tal motivo se puede negar limitar cualquier situación a efecto de revertir la carga de la prueba al Sujeto Obligado, toda vez que, lo único que el SO está obligado a acreditar es si obra o no la información que requiere el solicitante de información pública; por lo que se puede apreciar que el recurrente pretende abusar del beneficio del recurso de revisión, con una manifestación tan simplista como “No entrega información”, la cual no puede ser valorada por ese Instituto.

En ese sentido, se solicita confirmar la respuesta contenida en el oficio **JGCDMX/CRCM/UT/193/2022** en términos de lo dispuesto en el artículo 244 de la ley en materia, además que, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 249 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en virtud que, se realizó una búsqueda exhaustiva, sin que obre documentación en el año 2018.

PUNTOS PETITORIOS

Primero.- Tener por hechas las manifestaciones a favor de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México.

Segundo.- Tener por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en Plaza de la Constitución 1, piso 1, colonia Centro, alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México, así como el correo electrónico ut.creconstrucción.cdmx@cdmx.gob.mx

...” (Sic)

2.- Archivo denominado Memoria_Fotográfica_1, mediante el cual se manifiesta lo siguiente:



PASEOS DE LAS GALIAS 31 Y 47



JEFATURA DE GOBIERNO
COMISIÓN PARA LA RECONSTRUCCIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO
DIRECCION GENERAL OPERATIVA
DIRECCION TECNICA

ANTONIO SOLA 71



CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



SONORA 162



JEFATURA DE GOBIERNO
COMISIÓN PARA LA RECONSTRUCCIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO
DIRECCION GENERAL OPERATIVA
DIRECCION TECNICA

TLACOTALPAN 33



CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



BERTHA 111



JEFATURA DE GOBIERNO
COMISIÓN PARA LA RECONSTRUCCIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO
DIRECCIÓN GENERAL OPERATIVA
DIRECCIÓN TÉCNICA

PUEBLA 260



CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



ALFREDO V. BONFIL 67



ANTIGUA TAXQUEÑA 70



JEFATURA DE GOBIERNO
COMISIÓN PARA LA RECONSTRUCCIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO
DIRECCIÓN GENERAL OPERATIVA
DIRECCIÓN TÉCNICA

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



BAJA CALIFORNIA 167

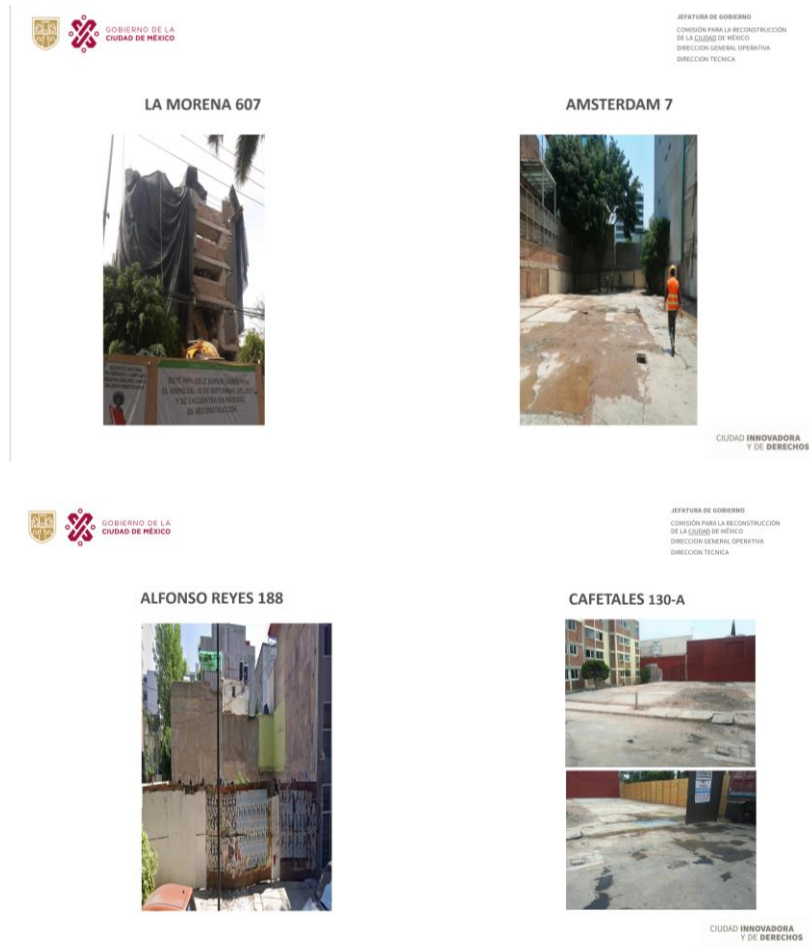


GOLF 213



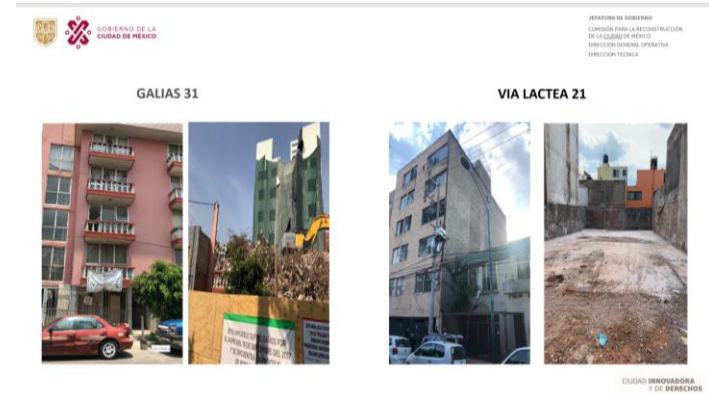
JEFATURA DE GOBIERNO
COMISIÓN PARA LA RECONSTRUCCIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO
DIRECCIÓN GENERAL OPERATIVA
DIRECCIÓN TÉCNICA

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



3.- Archivo denominado Memoria_Fotográfica_2, mediante el cual se manifiesta lo siguiente:





TLALPAN 1261



GUERRERO 94-B



CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

CHILPANCINGO 7



AMSTERDAM 269



CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

4.- Archivo denominado Memoria_Fotográfica_3, mediante el cual se manifiesta lo siguiente:

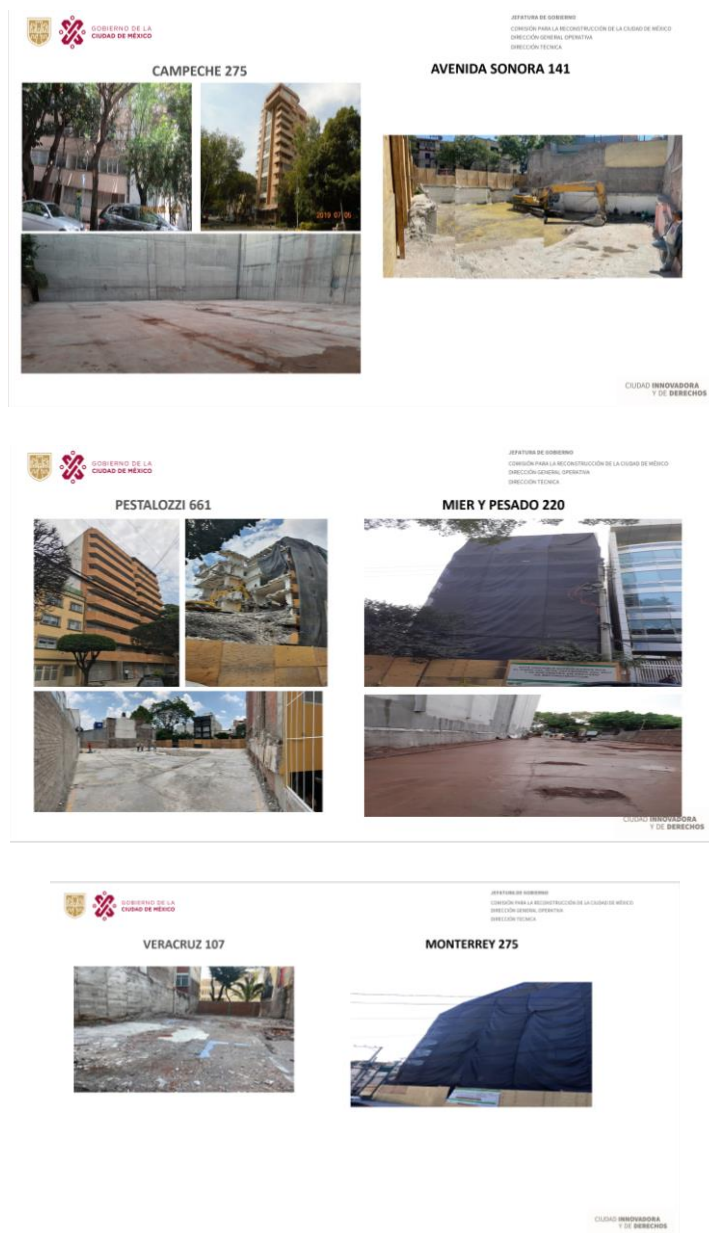
PUEBLA 69



VERTIZ 232

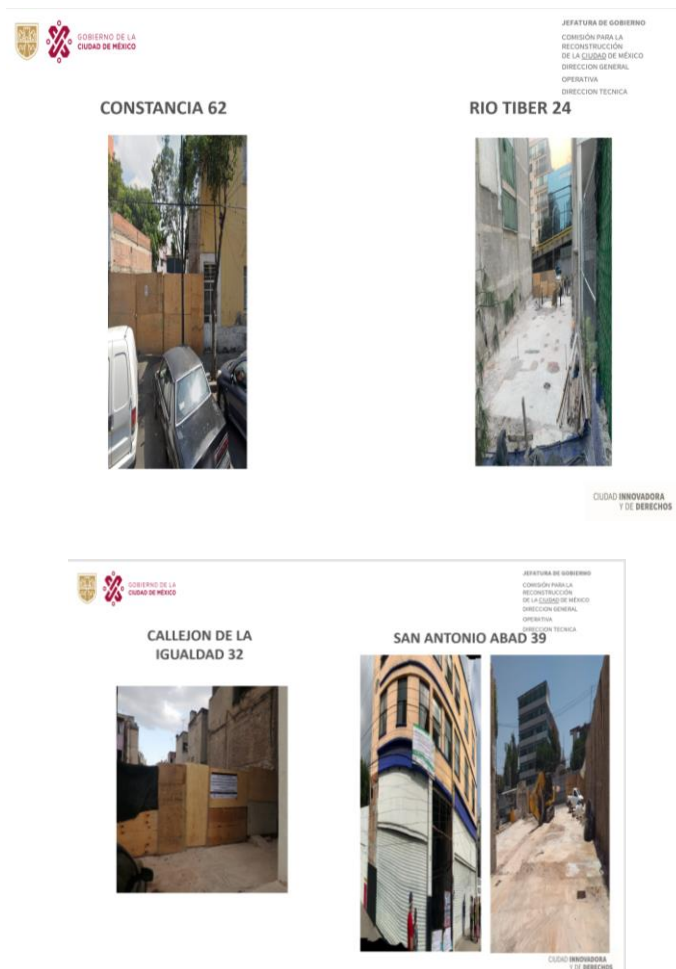


CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



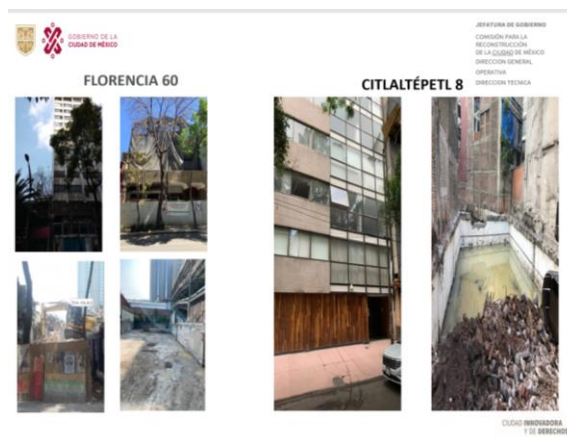


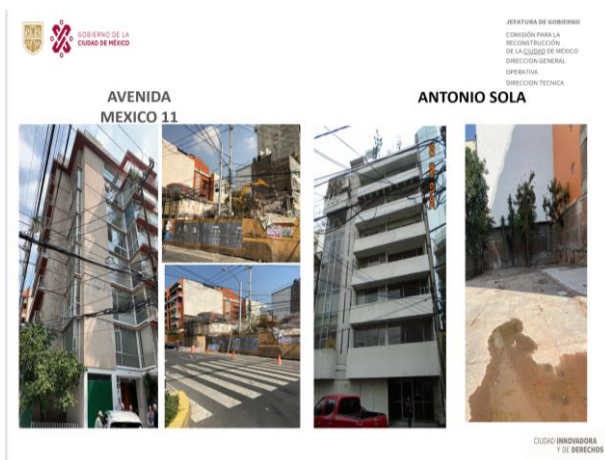
5.- Archivo denominado Memoria_Fotográfica_4, mediante el cual se manifiesta lo siguiente:





6.- Archivo denominado Memoria_Fotográfica_5, mediante el cual se manifiesta lo siguiente:







2.4. Ampliación. El 23 de mayo³, en los términos del artículo 239 de la *Ley de Transparencia*, se ordenó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso hasta por diez días hábiles.

2.5. Cierre de instrucción y turno. El 30 de mayo⁴, se ordenó el cierre de instrucción del recurso, para la elaboración de la resolución correspondiente al expediente INFOCDMX/RR.IP.1477/2022.

2.6. Determinación del Pleno. El 1° de junio, el Pleno de este *Instituto* aprobó, la resolución dentro del recurso de revisión de nuestro estudio, por la cual se propuso **SOBRESEER POR QUEDAR SIN MATERIA** el recurso de revisión con motivo de la respuesta emitida por la Comisión de Reconstrucción de la Ciudad de México.

III. Recurso de Inconformidad.

3.1. Recibo. El 27 de junio, la *persona recurrente* presentó su recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional.

³ Dicho acuerdo fue notificado el 03 de mayo a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

⁴ Dicho acuerdo fue notificado el 24 de marzo a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

3.2. Turno. El 28 de junio, la Comisionada Presidenta del Instituto Nacional, asignó el número de expediente **RIA 370/22** al recurso de inconformidad, y de conformidad con el sistema aprobado por el Pleno del Instituto Nacional, se turnó al Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.

3.3. Admisión. El 1^o de julio⁵, el Comisionado Ponente a través del Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información adscrito a su Ponencia acordó la admisión del recurso de inconformidad, por tanto, requirió al *Instituto*, para que, en un plazo no mayor de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación rindiera su informe justificado.

3.4. Manifestación de Informe Justificado. El 15 de julio, el *Instituto Nacional*, recibió a través de su Oficialía de partes, de la misma fecha a la de su recepción, suscrito por la Directora de Asuntos Jurídicos de este *Instituto*, a través del cual se rindió informe justificado.

Asimismo, adjunto a su informe justificado el organismo garante local acompañó copia certificada de las constancias que integran el expediente identificado con el número **INFOCDMX/RR.IP.1477/2022**.

3.5. Admisión del informe justificado y Cierre de instrucción. El 08 de agosto de 2022, el secretario de Acuerdos y Ponencia de Datos Personales, adscrito a la Oficina del Comisionado Ponente, en términos del artículo 168, segundo párrafo de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* acordó el cierre de instrucción, en autos del recurso de inconformidad que se resuelve.

⁵ Dicho acuerdo fue notificado el 1^o de julio a las partes por medio de correo electrónico.

3.6. Resolución del Pleno del Instituto Nacional. El 10 de agosto, el Pleno del *Instituto Nacional*, determino Revocar la resolución emitida por parte del *Instituto* e instruirle a efecto de que, emita una nueva resolución en la que realice lo siguiente:

1.- Instruya al sujeto obligado a efecto de que, con un amplio criterio, realice la búsqueda de la información requerida por el hoy inconforme, consistente en: “Las expresiones documentales que den cuenta de que se llevaron a cabo las difusiones de las acciones del proceso de reconstrucción a través de lonas en los predios, reuniones informativas de Personas Damnificadas en los pueblos, barrios, colonias y unidades habitacionales durante la administración de César Cravioto en 2021, tal como lo establece el artículo 39 de la Ley para la Reconstrucción de la Ciudad de México.” (Sic), búsqueda que deberá instruir a que se realice en todas las áreas competentes, entre las que no podrá omitir a la **Oficina del titular de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México**, a la **Dirección General de Atención a Personas Damnificadas**, ni tampoco a la **Dirección General Operativa**, e informe el resultado de esta a la persona solicitante.

De ser el caso de que se localice la información requerida por el hoy inconforme, deberá a instruir al sujeto obligado a efecto de que ponga a disposición la misma, en formato electrónico, por algún medio derivado del avance de la tecnología, tales como medios magnéticos, discos compactos o una unidad de almacenamiento digital USB, que este mismo proporcione para reproducir la información sin costo; o bien, de ser posible habilitando un vínculo electrónico con la información requerida, y notificar a la solicitante, a través de correo electrónico, la ruta para su consulta, y solo en caso de que exista un impedimento justificado que impida atender la modalidad de reproducción y entrega de la información en formato electrónico conforme a lo requerido, deberá fundar y motivar la necesidad del cambio de modalidad

de entrega preferido, y poner a disposición la misma en todas las modalidades disponibles, entre las que no podrá omitir la consulta directa, la expedición de copias simples o copias certificadas, sin costo de las primeras 60 hojas, y ofreciendo la posibilidad de entrega de la información mediante envío por correo certificado, previo pago del precio correspondiente.

De igual forma, toda vez que a información requerida se refiere a atribuciones que el artículo 39 de la *Ley para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México* establece a cargo del sujeto obligado, deberá instruir a este a efecto de que, en caso de que la búsqueda de la información derive en la inexistencia de la misma, deberá formalizar tal situación ante su Comité de Transparencia y entregar al hoy inconforme un tanto del Acta correspondientes, debidamente signada por los miembros que integran ese órgano colegiado.

2.- Instruya al sujeto obligado a efecto de que notifique al hoy inconforme, a través del medio señalado para tal efecto, siendo este su correo electrónico, lo manifestado en vía de alegatos, junto con el anexo correspondiente.

3.8. Notificación de resolución. El 16 de agosto, por medio de la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, fue notificada la resolución del *Instituto Nacional*.

En ese sentido, y **para efectos de dar debido cumplimiento** a lo ordenado en la resolución emitida dentro del Recurso de Inconformidad aludido en el numeral que antecede, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se emite la siguiente resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de 4 de abril, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

En este contexto, este *Instituto* se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se fundan los agravios de la persona *recurrente*.

TERCERO. Agravios y pruebas. Para efectos de resolver lo conducente, este colegiado realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

Los agravios que hizo valer la *persona recurrente* consisten, medularmente, señalando, su agravio contra la totalidad de la respuesta.

II. Pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

La **Comisión de la Reconstrucción de la Ciudad de México** ofreció como pruebas todos y cada uno de los elementos obtenidos del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la *Plataforma Nacional de Transparencia* referentes al presente recurso.

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si la información proporcionada por el *Sujeto Obligado* satisface la *solicitud* presentada por la *persona recurrente*.

II. Marco Normativo.

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos

obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto* en arreglo a la presente Ley.

Por lo anterior la **Comisión de Reconstrucción de la Ciudad de México**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten. Como marco de referencia la *Ley de Transparencia*, señala que, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la Ley en la materia, se realizará bajo los principios de máxima publicidad y pro-persona.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles

en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.

III. Caso Concreto.

En el presente caso, la *persona recurrente* solicitó las expresiones documentales

que den cuenta de que se llevaron a cabo las difusiones de las acciones del proceso de reconstrucción a través de lonas.

Después de notificar una ampliación para dar respuesta, el *Sujeto Obligado* indicó que después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos con los que cuenta la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, no se cuenta con un registro por año de las difusiones de las acciones de los procesos de reconstrucción a través de lonas en los predios, no obstante, y a efecto de brindar la información con la que se cuente en la Comisión, relacionada al tema que requiere, se anexa **MEMORIA FOTOGRÁFICA** de los inmuebles intervenidos, en la cual se puede apreciar diversas lonas en los distintos predios, a efecto de dar atención integral a su solicitud.

Inconforme con la respuesta proporcionada por el *Sujeto Obligado*, la *persona recurrente* indicó su agravio contra la totalidad de la respuesta.

En la manifestación de alegatos, el *Sujeto Obligado* remitió un anexo de cinco archivos que guardan la Memoria Histórica de inmuebles intervenidos, en la cual se puede apreciar diversas lonas en los distintos predios.

Al respecto, es de destacar que, de los términos de la respuesta, **no se advierte en qué áreas de emprendió la búsqueda de la información** requerida por el hoy inconforme, pues, si bien se señala que se realizó la misma en los archivos con los que cuenta la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México”, lo cierto es que no se precisa cuáles fueron las áreas que, para tal efecto, se consideraron competentes, ni tampoco en virtud de qué consideraciones de derecho.

De igual forma, **tampoco se tiene certeza del criterio de búsqueda de la información empleado**, toda vez que, de los términos de la solicitud, se advierte

que el hoy inconforme precisó como contexto de lo requerido, lo dispuesto en el artículo 39 de la **Ley para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México**.

De la anterior transcripción se desprende la obligación del sujeto obligado de dar “máxima publicidad” a las acciones que este emprenda en virtud del proceso de reconstrucción de la Ciudad de México, en virtud del sismo ocurrido el día 19 de septiembre de 2017; de igual forma, se precisa que, para tal efecto, la publicidad de acciones se dará:

1. A través de **lonas en los predios**, y
2. A través de **reuniones informativas** de personas damnificadas en los pueblos, barrios, colonias y unidades habitacionales.

Sin embargo, de los términos de la respuesta se advierte que el sujeto obligado ciñó la búsqueda de la información a la expresión documental que dé cuenta del registro por año de la difusión de acciones de los procesos de reconstrucción a través de lonas en los predios, sin reparar en el hecho de que, tales acciones de publicidad, no se agotan solo a través de dicho medio, sino también a través de **reuniones informativas** de personas damnificadas en los pueblos, barrios, colonias y unidades habitacionales.

Ahora bien, en cuanto a la modalidad de entrega de la información, de los términos de la solicitud de información se advierte que el hoy inconforme señaló para tal efecto en electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; sin embargo, respecto a este punto, el sujeto obligado señaló en respuesta que el documento anexo a la misma excede la capacidad de carga que permite la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que se le “invita” al hoy inconforme a presentarse ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, con una memoria USB para que, sin costo, se le entregue la información consistente en la memoria

fotográfica de los inmuebles intervenidos, en la cual, refirió, se pueden apreciar diversas lonas en los distintos predios a efecto de dar atención integral a la solicitud.

Al respecto, en cuanto a la modalidad de entrega de la información, la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, establece que se tiene que, por regla general, el acceso a la información debe otorgarse a través de la modalidad elegida por el solicitante; sin embargo, cuando la información no pueda entregarse o enviarse por este medio, el sujeto obligado deberá ofrecer todas las modalidades de entrega que permita el documento que se trate, fundando y motivando la necesidad de ofrecer estas y procurando reducir en todo momento los costos de entrega.

Al respecto, se considera oportuno destacar lo dispuesto en el Criterio 08/17, emitido por el Pleno del *Instituto Nacional*, el cual es del rubro y tenor literal siguiente:

Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.

Considerando lo anterior, de los antecedentes del presente asunto se advierte el hoy inconforme solicitó la información de su pretensión en formato digital con entrega a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; sin embargo, en cuanto a la modalidad de entrega, de los términos de la respuesta, así como de las constancias que integran el presente asunto, se advierte que el sujeto obligado

omitió remitir a través de dicha modalidad de la documentación en comento, sin justificar tal situación.

De igual forma, cabe precisar que, en vía de alegatos, el sujeto aclaró que, a la par de lo anterior, remitió al hoy inconforme un correo electrónico a través de la dirección señalada por este como medio para oír y recibir notificaciones, por virtud del cual le entregó la reproducción de imágenes que constituyen la memoria fotográfica de los inmuebles intervenidos que se remitió al hoy inconforme en respuesta.

Sin embargo, de las constancias que integran el presente asunto, se advierte que dichas imágenes también le fueron proporcionadas en vía de alegatos al hoy inconforme, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; situación que denota que, contrario a lo manifestado por parte del sujeto obligado en respuesta, sí resultaba posible la entrega de la documentación en mención a través de dicha Plataforma, pues, incluso, es por dicho medio como la entregó durante la sustanciación del recurso de revisión.

Sin embargo, de las constancias que integran el presente asunto, se advierte que dichas imágenes también le fueron proporcionadas en vía de alegatos al hoy inconforme, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; situación que denota que, contrario a lo manifestado por parte del sujeto obligado en respuesta, sí resultaba posible la entrega de la documentación en mención a través de dicha Plataforma, pues, incluso, es por dicho medio como la entregó durante la sustanciación del recurso de revisión.

No obstante, tomando en cuenta el análisis ya efectuado sobre los términos de la respuesta en relación con la determinación de sobreseer el medio de impugnación, este Instituto advierte que, en efecto, tal como lo aduce el hoy inconforme, el organismo garante local omitió en reparar que, como ya se mencionó, de los términos de la respuesta inicial no se advierte en qué áreas se efectuó la búsqueda

de la información requerida, tampoco se tiene certeza del criterio de búsqueda empleado, ni tampoco se encuentra justificado el impedimento manifestado como excusa para no proporcionar la memoria fotográfica en cuestión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Asimismo, tampoco se advierte que en vía de alegatos el sujeto obligado haya modificado su respuesta pues, en realidad, solo aclaró que fue desde la contestación inicial cuando remitió al hoy inconforme, a través de su correo electrónico, la memoria fotográfica en cuestión; de igual forma, no se advierte que tales manifestaciones hayan sido hechas del conocimiento de la persona solicitante a través del medio de notificación señalado una vez interpuesto el recurso de revisión, siendo este su correo electrónico y, no así, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

De tal suerte que, toda vez que, por los motivos expuestos, lo resuelto por el organismo garante local no resultó congruente ni exhaustivo con respecto a la controversia planteada, es que lo manifestado como motivo de agravio por parte del hoy inconforme, resulta **FUNDADO**.

Ahora bien, en virtud de que, como ya se señaló, de los términos de la respuesta proporcionada por parte del sujeto obligado, no se advierte en qué área se emprendió la búsqueda de la información y, considerando que la misma partió de un criterio erróneo de lo requerido, es de señalar que, dada la materia de solicitud, de un análisis lógico-jurídico entre la información requerida y las atribuciones y facultades de las áreas que integran la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, se considera que la misma se debió efectuar tanto en la **Oficina del titular de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México**, como en la **Dirección General de Atención a Personas Damnificadas** y en la **Dirección General Operativa**.

Debido a lo expuesto, con fundamento en el artículo 170, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera que lo procedente es **REVOCAR** la resolución emitida por parte del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, e instruirle a efecto de que, emita una nueva resolución en la que realice lo siguiente:

1.- Instruya al sujeto obligado a efecto de que, con un amplio criterio, realice la búsqueda de la información requerida por el hoy inconforme, consistente en: “Las expresiones documentales que den cuenta de que se llevaron a cabo las difusiones de las acciones del proceso de reconstrucción a través de lonas en los predios, reuniones informativas de Personas Damnificadas en los pueblos, barrios, colonias y unidades habitacionales durante la administración de César Cravioto en 2021, tal como lo establece el artículo 39 de la Ley para la Reconstrucción de la Ciudad de México.” (Sic), búsqueda que deberá instruir a que se realice en todas las áreas competentes, entre las que no podrá omitir a la Oficina del titular de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, a la Dirección General de Atención a Personas Damnificadas, ni tampoco a la Dirección General Operativa, e informe el resultado de esta a la persona solicitante.

De ser el caso de que se localice la información requerida por el hoy inconforme, deberá a instruir al sujeto obligado a efecto de que ponga a disposición la misma, en formato electrónico, por algún medio derivado del avance de la tecnología, tales como medios magnéticos, discos compactos o una unidad de almacenamiento digital USB, que este mismo proporcione para reproducir la información sin costo; o bien, de ser posible habilitando un vínculo electrónico con la información requerida, y notificar a la solicitante, a través de correo electrónico, la ruta para su consulta, y solo en caso de que exista un

impedimento justificado que impida atender la modalidad de reproducción y entrega de la información en formato electrónico conforme a lo requerido, deberá fundar y motivar la necesidad del cambio de modalidad de entrega preferido, y poner a disposición la misma en todas las modalidades disponibles, entre las que no podrá omitir la consulta directa, la expedición de copias simples o copias certificadas, sin costo de las primeras 60 hojas, y ofreciendo la posibilidad de entrega de la información mediante envío por correo certificado, previo pago del precio correspondiente.

De igual forma, toda vez que a información requerida se refiere a atribuciones que el artículo 39 de la Ley para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México establece a cargo del sujeto obligado, deberá instruir a este a efecto de que, en caso de que la búsqueda de la información derive en la inexistencia de la misma, deberá formalizar tal situación ante su Comité de Transparencia y entregar al hoy inconforme un tanto del Acta correspondientes, debidamente signada por los miembros que integran ese órgano colegiado.

2.- Instruya al sujeto obligado a efecto de que notifique al hoy inconforme, a través del medio señalado para tal efecto, siendo este su correo electrónico, lo manifestado en vía de alegatos, junto con el anexo correspondiente.

Por lo anteriormente señalado se considera que el agravio manifestado por la *persona recurrente* es **FUNDADO**.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Efectos y plazos.

I.- Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena:

1.- Instruya al sujeto obligado a efecto de que, con un amplio criterio, realice la búsqueda de la información requerida por el hoy inconforme, consistente en: “Las expresiones documentales que den cuenta de que se llevaron a cabo las difusiones de las acciones del proceso de reconstrucción a través de lonas en los predios, reuniones informativas de Personas Damnificadas en los pueblos, barrios, colonias y unidades habitacionales durante la administración de César Cravioto en 2021, tal como lo establece el artículo 39 de la Ley para la Reconstrucción de la Ciudad de México.” (Sic), búsqueda que deberá instruir a que se realice en todas las áreas competentes, entre las que no podrá omitir a la Oficina del titular de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, a la Dirección General de Atención a Personas Damnificadas, ni tampoco a la Dirección General Operativa, e informe el resultado de esta a la persona solicitante.

De ser el caso de que se localice la información requerida por el hoy inconforme, deberá a instruir al sujeto obligado a efecto de que ponga a disposición la misma, en formato electrónico, por algún medio derivado del avance de la tecnología, tales como medios magnéticos, discos compactos o una unidad de almacenamiento digital USB, que este mismo proporcione para reproducir la información sin costo; o bien, de ser posible habilitando un vínculo electrónico con la información requerida, y notificar a la solicitante, a través de correo electrónico, la ruta para su consulta, y solo en caso de que exista un impedimento justificado que impida atender la modalidad de reproducción y

entrega de la información en formato electrónico conforme a lo requerido, deberá fundar y motivar la necesidad del cambio de modalidad de entrega preferido, y poner a disposición la misma en todas las modalidades disponibles, entre las que no podrá omitir la consulta directa, la expedición de copias simples o copias certificadas, sin costo de las primeras 60 hojas, y ofreciendo la posibilidad de entrega de la información mediante envío por correo certificado, previo pago del precio correspondiente.

De igual forma, toda vez que a información requerida se refiere a atribuciones que el artículo 39 de la Ley para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México establece a cargo del sujeto obligado, deberá instruir a este a efecto de que, en caso de que la búsqueda de la información derive en la inexistencia de la misma, deberá formalizar tal situación ante su Comité de Transparencia y entregar al hoy inconforme un tanto del Acta correspondientes, debidamente signada por los miembros que integran ese órgano colegiado.

2.- Instruya al sujeto obligado a efecto de que notifique al hoy inconforme, a través del medio señalado para tal efecto, siendo este su correo electrónico, lo manifestado en vía de alegatos, junto con el anexo correspondiente.

II.- Plazos. Con fundamento en el artículo 244 de la *Ley de Transparencia* se determina que se le conceden el *Sujeto Obligado* un término de diez días hábiles para cumplir con la presente resolución.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte persona *recurrente* a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles en términos del artículo 244 de la *Ley de Transparencia*, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución.

Asimismo, de tres días hábiles para hacerlo del conocimiento de este *Instituto* de acuerdo con el artículo 246 de la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. En cumplimiento a la resolución emitida en fecha dieciocho de agosto, dentro del Recurso de Inconformidad número **RIA 370/22** por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se deja sin efectos la resolución emitida por el Pleno de este Instituto en fecha primero de septiembre, dentro del Recurso de Revisión número **INFOCDMX/RR.IP.1477/2022**.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia*, se **REVOCA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de diez días.

TERCERO. Se ordena al *Sujeto Obligado* informar a este *Instituto* por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los tres días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la *Ley de Transparencia*, se informa a la *persona recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la *persona recurrente* a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al *Sujeto Obligado*.

INFOCDMX/RR.IP.1477/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO